

Ciudad de México, a 27 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-SIN-025/2021

Actor: Julio César Betances Velásquez

Demandado y/o autoridad responsable:
Comisión Nacional de Elecciones,
Comité Ejecutivo Nacional, ambos de
MORENA.

Asunto: Se notifica Resolución

**C. JULIO CÉSAR BETANCES VELÁSQUEZ
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 27 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y le solicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**



Ciudad de México, a 27 de enero del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Expediente: CNHJ-SIN-025/2021

Actor: Julio César Betances Velásquez

Demandado y/o Autoridad Responsable:
Comisión Nacional De Elecciones Y
Comité Ejecutivo Nacional, Ambos De
Morena

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente** CNHJ-SIN-025/2021 **motivo** del recurso de queja presentado por el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELÁSQUEZ** en contra del: *“La designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la Gubernatura de Sinaloa, para el proceso electoral en curso.”* del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. se emite la presente resolución

GLOSARIO	
Actor	Julio César Betances Velásquez
Demandados O Probables Responsables	Comisión Nacional De Elecciones Y Comité Ejecutivo Nacional, Ambos De Morena
Actos Reclamados	<i>La Designación De Rubén Rocha Moya Como Candidato De Morena A La Gubernatura De Sinaloa, Para El Proceso Electoral En Curso.</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional

CNE	Comisión Nacional De Elecciones
CE	Comisión De Encuestas
Morena	Partido Político Nacional Movimiento De Regeneración Nacional
Ley De Medios	Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación
Estatuto	Estatuto De Morena
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena
LGIPE	Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente Resolución fue promovida por el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELÁSQUEZ** ante la presente Comisión Nacional, en fecha 04 de enero del 2021, notificada vía correo electrónico a la cuenta oficial de la CNHJ.
- 2) Con fecha 06 de enero del año en curso, esta Comisión Nacional procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que se notificó a las partes y se corrió traslado a las partes demandadas del Recurso interpuesto en su contra, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.
- 3) En fecha 08 de enero del 2021, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL rindió su informe circunstanciado dentro del expediente citado al rubro, en el término otorgado

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al

tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, así como el informe circunstanciado de las autoridades responsables, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que los que se hizo constar el nombre del promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promoventes está legitimado por tratarse de un militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELÁSQUEZ** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA**, consistentes la emisión de *“La designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la Gubernatura de Sinaloa, para el proceso electoral en curso.”*

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA** han incurrido en faltas estatutarias consistentes en la elección de pre candidato a gobernador en Sinaloa, de citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica de dicha elección, así como los actos realizados por las autoridades señaladas como responsables.

3.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

- a) **FALTA DE CERTEZA EN LA DESIGNACIÓN DE RUBÉN ROCHA MOYA, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**
- b) **NO SE DIERON A CONOCER LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LAS Y LOS ASPIRANTES, NI LAS APROBADAS**
- c) **FALTA DE CERTEZA EN LAS FECHAS DE PRECAMPAÑA, LO QUE GENERA UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 25 EN RELACIÓN A LOS 19, 21 Y 22 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ADEMÁS DE QUE EL PROCESO INTERNO SE REALIZÓ FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR EL INE Y POR EL OPLE, VIOLANDO TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE CERTEZA**
- d) **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y DE TRANSPARENCIA**
- e) **VULNERACIÓN DE MI DERECHO A VOTAR O PARTICIPAR EN LA DESIGNACIÓN DE QUIEN REPRESENTARÁ AL PARTIDO EN EL PROCESO ELECTORAL PARA LA GUBERNATURA DE SINALOA.**
- f) **FALTA DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA METODOLOGÍA Y FECHA DE LA ENCUESTA.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al

asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como, criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que este órgano jurisdiccional de observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio Primero** del medio de impugnación, hecho valer por el actor consistente la falta de certeza en la designación de Rubén Rocha Moya, se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

Las etapas del proceso interno de selección de candidato/a para la gubernatura de Sinaloa, siguen surtiendo efectos al día de hoy; por lo que las etapas del mismo se siguen desarrollando de acuerdo a la convocatoria señalada. Por lo que de acuerdo a la Base 8 de la convocatoria multicitada, el Comité Ejecutivo Nacional publicará el candidato a gobernador a más tardar el día 01 de febrero del 2021 en los canales oficiales y señalados para tales efectos, como lo es la página de internet *morena.si*; fecha que al día de hoy no se ha cumplido, siendo así que, de acuerdo a los procesos de la selección interna, el CEN está en tiempo y forma, para dar a conocer el candidato a Gobernador del Estado de Sinaloa, por lo que no le asiste la razón al actor.

Cabe mencionar que dicha convocatoria fue emitida en fecha 26 de noviembre con total apego a lo estipulado en la normatividad interna, con forme a lo ordenado por los artículos 44 y 46 del Estatuto, además de lo estipulado para sus efectos en las leyes reglamentarias de la materia comicial.

Con respecto al **Agravio Segundo** esgrimido por el promovente, el cual se refiere a que no se dieron a conocer las solicitudes presentadas por las y los aspirantes se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado en la exposición de motivos siguiente:

Como bien lo menciona el promovente en el segundo párrafo del numeral uno de la convocatoria; se indica que la CNE, solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, dándose a través del único medio de comunicación oficial para tales efectos como lo es la página *morena.sí*; el cual posee como término para dar a conocer dichas solicitudes, el 30 de enero del 2021, por lo que aún se encuentra en tiempo y forma para dar a conocer dichos resultados, cuestión por la cual no le asiste la razón al hoy actor.

Aunado a lo anterior; es de mencionar que, dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, posee diversas facultades previstas en el artículo 44 y 46 del Estatuto, mismas que están orientadas al proceso interno de selección de candidatos para los diversos puestos de representación popular e internos, entre dichas facultades observamos:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

Por lo que hace a las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones esta, tiene plenas facultades para desarrollar el proceso de selección interna de candidatas y candidatos de nuestro Instituto Político, así como el desarrollo de la misma en lo que no esté regulado por el Estatuto de MORENA, teniendo plena facultad de evaluar los perfiles de acuerdo a los criterios que en la Convocatoria se señalan, así como los otorgados en el Estatuto de Morena para tales efectos.

De lo anterior, es que MORENA tiene el derecho de poder auto determinar los procesos internos de selección de candidatos cumpliendo los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que lo regulen, como lo marca el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;”

Con respecto al **Agravio Tercero** esgrimido por el promovente, el cual se refiere a la falta de certeza en las fechas de precampaña, así como que el proceso interno se realizó fuera de los plazos señalados por el INE y el OPLE; se considera **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

Para lo relativo a las precampañas se atenderá a lo dispuesto en “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS

ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021.” Emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, así como lo reglamentado por las leyes en la materia; los cuales se podrán realizar actos de precampaña, solo los registros aprobados por la CNE, en los tiempos destinados para tal efecto en las leyes que rigen la materia.

Lo demás relativo al proceso de la encuesta, está fuera de los límites del plazo establecidos para que, esta Comisión entre en su estudio, pues lo relativo a todo el proceso de convocatoria para impugnar las Bases de dicha convocatoria de acuerdo a la Ley de Medios en concordancia con el Artículo 8, de la misma Ley se la interposición se debía realizar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución. Siendo que la Convocatoria que se dio a conocer en fecha 26 de noviembre del 2020 a la militancia, el plazo para la impugnación transcurrió de los días 27 de noviembre al lunes 30 de noviembre; por lo que, la fecha de la presentación del medio de impugnación fue en día 03 de enero del 2021, resulta extemporánea.

De lo anterior se desprende que los actos relativos al proceso interno de selección de candidaturas, ya habían adquirido definitividad y certeza, siendo así que el derecho del promovente precluyó el día 30 de noviembre del 2020, en lo relativo a la impugnación en los actos previos a la encuesta y selección de Candidato, mismos que no se impugnaron en tiempo y forma.

Con respecto a los **Agravios Cuarto, Quinto y Sexto** esgrimidos por el promovente, los cuales se refieren a diversas disposiciones relativas al método de encuestas, proceso y selección interna de candidatos se consideran **INFUNDADOS E INOPERANTES**, sustentado bajo la exposición de los motivos siguientes:

Como se ha desarrollado en puntos anteriores, la convocatoria para la selección interna de candidatos a gobernador, se dio a conocer a la militancia el día 26 de noviembre del 2020, teniendo como plazo efectivo para la interposición de quejas relacionando al contenido de la misma y la selección de candidatos, las fechas 27 de noviembre al 30 de noviembre del 2020.

La importancia relativa a impugnar en tiempo y forma los agravios expuestos radica en la importancia de proveer seguridad jurídica a los militantes de MORENA dentro de los procesos internos, no solo a los que participan, si no a los demás militantes al otorgarles la seguridad jurídica necesaria para no dilatar el procedimiento y así empezar a efectuar las acciones correspondientes para los procesos comiciales y sus diferentes modos de participación en ellos.

Asimismo, cabe aclarar que lo relativo a las impugnaciones por el promovente en contra de la convocatoria efectuada fueron tratadas y procesadas en el expediente interno CNHJ-SIN-026/2021, por lo que resulta improcedente el estudio de las mismas disposiciones si éstas ya no se encuentran dentro del término y han sido resueltas en diverso expediente. Para sustentar lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESEÍDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES.

Acorde con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia [2a./J. 57/2003](#), que establece que son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se advierte que se produjeron en una resolución contra la cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado, por lo que debe entenderse que fueron consentidos y que, por ello, precluyó el derecho a reclamarlos en amparos posteriores, dado que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que se hubiese promovido un juicio de amparo anterior y éste se haya sobreseído, siempre y cuando en él no se hayan planteado esas alegaciones, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 847/2017. 29 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Manuel Vega Tapia. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Registro digital: 2019066 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Común Tesis: I.16o.T.6 K (10a.

3.3. PRUEBAS OFERTADAS POR LOS PROMOVENTES.

- Las **Documentales**
- Las **Técnicas**

3.4 VALORACIÓN DE PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;*
- b) Documentales privados;*
- c) Técnicas;*
- d) Presunciones legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones*

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - Documental consistente en la escritura pública número 2134 volumen VIII, Libro 1 expedida por la licenciada Mildred Amelia Monarrez Bañuelos, notario público 205 de Culiacán, Sinaloa, en la que constan las publicaciones

realizadas por Mario Delgado Carrillo, declarando el funcionario partidista como ganador de una presunta encuesta la C. Rubén Rocha Moya.

De la cual se desprende que efectivamente el presidente del Comité Ejecutivo Nacional realiza publicaciones, sin embargo, este canal y medio no tiene nada que ver con la convocatoria en proceso, pues la misma señala que solo la información publicada en MORENA.Si, es la pertinente a todo lo relacionado a el proceso interno de selección de candidatos.

- Documental Consistente en tres legajos de certificaciones expedidas por la licenciada Mildred Amelia Monarrez Bañuelos, notario público 205 de Culiacán, Sinaloa, en las que se advierten diversas notas periodísticas en las que se declara a Rubén Rocha como candidato por parte de Mario Delgado Carrillo.

De la cual se desprende que efectivamente diversos medios periodísticos relatan como virtual ganador a Rubén Rocha Moya apoyado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional realiza publicaciones, sin embargo, se constata que, diversos medios que no son los oficiales de comunicación de morena, donde se hace suposiciones sobre el proceso interno de MORENA para la selección de pre candidato a gobernador o gobernadora por el Estado de Sinaloa.

- De las pruebas técnicas se adjuntan:
 - Diversas notas periodísticas, donde se designa a se designa a Rubén Rocha Moya como candidato a gobernador por MORENA en el estado de Sinaloa.

De las pruebas remitidas por los actores únicamente se constata que, diversos medios que **NO** son los oficiales de comunicación de morena, realizan suposiciones sobre el proceso interno de MORENA, para la selección de pre candidato a gobernador o gobernadora por el Estado de Sinaloa.

De las pruebas remitidas por los actores únicamente

- Diversas fotografías insertas a lo largo del presente documento

De las pruebas remitidas por los actores únicamente se constata que, diversos medios que no son los oficiales de comunicación de morena, donde se hace suposiciones sobre el proceso interno de MORENA para la selección de pre candidato a gobernador o gobernadora por el Estado de Sinaloa; mismos que no se encuentran ofrecidas conforme a lo establecido

en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; así como lo establecido en el artículo 78 y 79 del Reglamento de la CNHJ

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL EXPEDIENTE CNHJ-SIN-025/2021. En fecha 08 de enero del 2021 por medio de Oficio CEN-CJ-J.0015/2021 el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, rindió en tiempo y forma los informes circunstanciados de la autoridad responsable, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, señalando y contestando lo siguiente:

A. **Extemporaneidad del recurso de queja.** La autoridad responsable aduce a que el medio de impugnación debe declararse sobreseído dado que de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ se tiene un término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado. Así mismo considera que el plazo para la presentación del medio de impugnación debió iniciar desde la fecha de lanzamiento de la convocatoria el día 26 de noviembre del 2020, y teniendo que la fecha de presentación de la demanda por parte del actor sucedió en fecha 03 de enero del 2021, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que la queja fue presentada en tiempo, toda vez que, si bien es cierto, la convocatoria fue publicada el día 26 de noviembre de la presente anualidad, también lo es, que de acuerdo al artículo 40 del Reglamento Interno de la CNHJ, los plazos correrán a partir del día siguiente a la emisión del acto. Siendo el acto reclamado la emisión de las declaraciones hechas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sucedidas el día 30 de diciembre del 2020. Es por lo anterior que el plazo corrió del día 31 de enero al 03 de enero del 2021, por lo que al ser presentado el medio de impugnación el día 03 de enero del 2021 ante el la Presente Comisión Nacional, esta Comisión estima que está dentro del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, esta Comisión estima como plazo el establecido en el artículo 39, pues de esta manera se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los actores a que hace referencia en artículo 5º, inciso j) del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos.

B. **Falta de interés jurídico** La autoridad responsable considera que el actor carece de interés para controvertir los diversos actos de la aplicación de la convocatoria y las manifestaciones hechas por el C. MARIO DELGADO

CARRILLO, en virtud a que no le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

Por su parte, de manera específica, el artículo 56 del citado Estatuto dispone que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Del mencionado precepto, se desprende como primer elemento que quienes inicien el procedimiento deben ser integrantes de MORENA, pero además refiere el concepto interés, sin distinguir a qué tipo de interés se refiere.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Siendo el caso que el actor aducen que el acto impugnado afectaría su esfera de derechos partidistas en el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Sinaloa.

De lo anterior se desprende que el promovente tiene interés jurídico para controvertir el proceso de selección de candidato/a a la gubernatura de Sinaloa, ya que podrían ser contrarios a las disposiciones de nuestra norma estatutaria, por lo cual se considera improcedente esta causal invocada por la autoridad responsable.

- C. **Actos consentidos previamente.** La autoridad responsable considera que la parte actora aduce agravios respecto de un acto jurídico que no impugnó, haciendo referencia a la Convocatoria publicada en 26 de noviembre de 2020. Siendo que la totalidad de los agravios señalados no hacen referencia a la Convocatoria, si no al cumplimiento de la misma, por lo que no se actualiza lo afirmado por las autoridades responsables.
- D. **De la contestación a los agravios.** La autoridad responsable señala lo siguiente:

“Tal como lo reconoce la parte actora, el 26 de noviembre de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Sinaloa, correspondiente al proceso electoral 2020-2021.

Al respecto se debe mencionar que las etapas del proceso interno continúan desarrollándose conforme con lo establecido en la convocatoria respectiva, dicha convocatoria está surtiendo plenos efectos jurídicos dado que no fue

impugnada por la parte enjuiciante, por tanto, es un acto definitivo y firme, en consecuencia, lo que el actor pretende impugnar son temas previstos en la convocatoria, incluso, él mismo en el desarrollo de sus conceptos de agravio reconocen que ahí se contienen esos temas, sin embargo, como se precisó, la convocatoria no fue impugnada y está surtiendo efectos jurídicos plenos, de ahí que los agravios relacionados con ese tema sean inoperantes

Finalmente, la parte actora pretende impugnar sobre hechos que no son propios de esta autoridad partidaria y que, desde su perspectiva, violan sus derechos, sin embargo, no acredita la existencia de los mismos y hace referencia a publicaciones en medios de comunicación masivos que no son propios de las instancias partidarias, de ahí que el actor parte de inferencias carentes de sustento para afirmar que existen actos y omisiones imputables a las instancias partidistas, siendo que el proceso a que se refiere continúa desahogándose en términos de la convocatoria respectiva, de ahí que esos agravios también resulten inoperantes.

En resumen, la parte actora pretende imputarles a las instancias partidarias hechos que no le son propios, partiendo de interpretaciones subjetivas de publicaciones en medios de comunicación masiva.

5.- DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por el promovente, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, respecto de los actos impugnados en el expediente CNHJ-SIN-025/2021 “*La designación de Rubén Rocha Moya como candidato de MORENA a la Gubernatura de Sinaloa, para el proceso electoral en curso.*”

SE ENCUENTRAN INFUNDADOS E INOPERANTES, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución, y tomando en cuenta que los agravios infundados hacen referencia primeramente a la falta de fundamento en el señalamiento de los agravios y que no se concreta propiamente una violación respecto a un precepto de ley.

Por lo que respecta a la inoperancia, hace referencia a que, los agravios esgrimidos por el hoy actor, debieron haber referido la pretensión y la causa de pedir, incluyendo los fundamentos o razones, hechos y pruebas relacionadas entre sí; lo que trae como consecuencia que el actor se limita a realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, por lo que dichos agravios caen en el supuesto de ser inoperantes con base en la parte considerativa del cuerpo de la presente resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del

Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **JULIO CÉSAR BETANCES VELÁSQUEZ** en contra de él, **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución
- II. **Notifíquese** la presente Resolución a la parte actora, el **C. JULIO CÉSAR BETANCES VELÁSQUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar
- III. **Notifíquese** la presente Resolución a las autoridades responsables, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, y la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO